Versión Pública de información confidencial Art. 30 LAIP, La información suprimida es de carácter confidencial conforme a los artículos 6 letra "a" y 24 "c" de la Ley del Acceso a la Información Pública, se eliminó contenido en la página que contenía esa información

Ref. ILF 195/2021 R II

Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego, Ministerio de Agricultura y Ganadería, Jurisdicción de Soyapango, departamento de San Salvador, a las trece horas con treinta minutos del día diecinueve de abril de dos mil veintidós.

Con fundamento en oficio PNC.CH100.8.3-2021, de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno y acta PNC.CH100.8.3 No. 15-2021, de fecha veintinueve de junio del mismo año, provenientes de la División de Medio Ambiente, de Policía Nacional Civil, del puesto El Refugio, del municipio de Chalatenango, en las cuales consta el decomiso de una motosierra con número de serie uno siete nueve nueve siete dos cinco ocho cinco, con una espada de veinticuatro pulgadas aproximadamente, color anaranjado, negro y blanco, a los señores **LÁZARO HIDALGO GÓMEZ y ENOC GAMALIEL LEMUS GUILLÉN**, por encontrárseles realizando el aprovechamiento de dos árboles de la especie conocido comúnmente como roble, en un [illegible], siendo contratados por el señor **WILFREDO ROSALES**, para efectuar dicha tala; quienes para realizar dicha actividad, no contaban con la autorización para el aprovechamiento de árboles forestales, que emite el Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través de esta Dirección General, lo cual constituye una infracción según lo establecido en el artículo 35 letra a) de la Ley Forestal.

LEÍDOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

I. Que a folios seis, se agregó la declaración del señor **WILFREDO ROSALES ESCOBAR**, quien fue conocido inicialmente como WILFREDO ROSALES, con la finalidad de declarar en su defensa con relación a los hechos, quien manifiesta: que es el esposo de la señora LIZETH ARELY CALDERÓN DE ROSALES, uno de los propietarios del inmueble ubicado en caserío [illegible] donde se llevó a cabo la tala de un árbol de la especie roble. Que el objetivo de la tala era para cercar la propiedad donde se habían cultivado diez manzanas de café. Que el árbol se localizaba en un inmueble donde se encuentra un bosque natural, pero que se taló el árbol porque quería darle manejo al cafetal, y también porque anteriormente personas desconocidas le incendiaron el inmueble y producto de ello fue causarle el daño al árbol talado. El dicente no sabía que el árbol había sido talado sino hasta que se enteró sobre el decomiso de la motosierra. Que no tiene nada que ver con la tala, por lo tanto solicita se le desligue de toda responsabilidad tanto administrativa como penal. A folios veintiuno se agregó la declaración del señor **LÁZARO HIDALGO GÓMEZ**, con la finalidad de declarar en su defensa con relación a los hechos, quien manifiesta: Que fue contratado por el señor Enoc Gamaliel, quien es el que cuida el terreno ubicado en [illegible], propiedad de la señora Lizeth Arely Calderón de

Rosales, para talar un árbol de la especie roble, decidió hacer la tala debido a la necesidad de llevar alimentación a su familia, ya que no tiene trabajo, que sabe que se necesita un permiso para talar árboles pero debido a la oportunidad de tener un dinero lo aceptó, que aserró el árbol y sacó cinco trozas para cercar, que el terreno es Bosque Natural. A folios veintitrés se agregó declaración del señor **ENOC GAMALIEL LEMUS GUILLÉN**, con la finalidad de declarar en su defensa con relación a los hechos, quien manifiesta lo siguiente: que es el administrador de una finca propiedad de la señora LIZETH ARELY CALDERÓN DE ROSALES, que se ubica en caserío Las Cumbres, cantón San José Sacare, municipio de La Palma, departamento de Chalatenango. Que contrató al señor LAZARO HIDALGO, para que talara dos árboles de la especie roble de los cuales uno se encontraba dañado y el otro estaba al lado de un pino y el objetivo de la tala era para darle vida al pino y sacar unos postes que cubrirían el área del lindero de dicha propiedad, con el propósito de darle seguridad al bosque, debido a que en la zona existen personas que efectúan las quemas en ellos, asimismo con la tala de este se protegería el cafetal que se ha cultivado. Que no tramitó el permiso de aprovechamiento con la autoridad competente porque se le hacía difícil acercarse a las instalaciones del MAG. Que el objetivo de la tala era para cercar la propiedad donde se habían cultivado diez manzanas de café. A folios del nueve al veinte se agrega copia de testimonio de escritura de rectificación y ratificación de escritura pública de compraventa, a favor de los señores FERNANDO CASTRO BARRERA Y LIZETH ARELY CALDERÓN DE ROSALES y de Escritura pública a favor de los señores FERNANDO CASTRO BARRERA Y LIZETH ARELY CALDERÓN DE ROSALES. A folios siete, veintidós y veinticuatro, se agregaron copia de los Documentos Único de Identidad de los señores WILFREDO ROSALES ESCOBAR, LÁZARO HIDALGO GÓMEZ y ENOC GAMALIEL LEMUS GUILLÉN, respectivamente.

II. Se abrió a prueba las diligencias relacionadas con el presente caso a folios veinticinco, ordenándose que se efectuara la inspección y valúo correspondiente, mediante auto de las ocho horas con cuarenta minutos del día once de agosto de dos mil veintiuno, siendo notificados los días dieciocho de agosto del dos mil veintiuno y el tres de noviembre del mismo año y en el mismo acto de comunicación, se nombró al Agente Forestal designado por la Oficina Forestal.

III. A folios treinta se agrega escrito de fecha veintitrés de agosto del dos mil veintiuno, por medio del cual el señor **WILFREDO ROSALES ESCOBAR**, presenta sus alegatos con el fin de desvirtuar los hechos relacionados a la infracción a la Ley Forestal que se les atribuye, manifestado lo siguiente por medio de correo electrónico: **a)** Que hace referencia al EXP. ILF 195/2021 RII y a la resolución de fecha del once de agosto de agosto de dos mil veintiuno, por medio de la cual se llama a presentar pruebas. **b)** Al respecto, reitera que en ningún momento dió la orden de cortar árbol dentro de la propiedad del caso que se ventila y que se enteró de lo sucedido cuando el Señor ENOC GAMALIEL LEMUS GUILLEN, guardián de dicha propiedad, le comentó que habían llegado unos agentes, que les habían decomisado una motosierra por estar cortando un árbol, con el objetivo de sacar postes para reparar el cerco y que le habían dicho que para recuperarla debería presentarse a las oficinas de la Región forestal, ubicada en el municipio de la Palma, departamento de Chalatenango; aclaró también de dicha motosierra no es de su propiedad y tampoco de su esposa. **c)** Que en vista de que ha sido citado

existencia la tala de dos árboles de la especie roble, los hechos se evidencian tal como lo menciona el acta de inspección ocular del día veintinueve de junio de dos mil veintiuno, agregada al expediente, con la cual dió inicio el procedimiento administrativo. Los hechos fueron corroborados en la inspección y valuó de la División de Recursos Forestales y Cuencas Hidrográficas, cuando señala el informe del tres de noviembre de dos mil veintiuno, que los árboles son dos de la especie roble, haciendo énfasis que las dimensiones de los mismos son entre veintiocho y treinta centímetros de diámetros aproximadamente y con altura de diez metros, lo que significa que estos árboles se encontraban jóvenes; por lo que se cumple el primer presupuesto de la infracción señalada. **b) Sobre la autorización**, se ha determinado el hecho de que no se tramitó la autorización para el aprovechamiento de árboles forestales, por lo tanto se cumple con el segundo presupuesto de la infracción señalada. **c) Bosque natural**, sobre este punto el informe de inspección ya relacionado identifica que el uso del suelo antes de la tala era bosque natural medio a maduro y después de esta es un bosque natural denso, lo cual cumple con el tercer presupuesto de la infracción al artículo 35 letra a) de la Ley Forestal, pero que dicha tala se llevó a cabo debido a que los árboles se encontraban dañados debido a quemas de años anteriores, por lo que su existencia no obedece a la regeneración natural, **d)** La especie roble, mencionada es el más común y no se encuentra identificada como amenazada o en peligro de extinción, de conformidad al Acuerdo 74, de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince del Listado Oficial de Especies de Vida Silvestre Amenazadas o en Peligro de Extinción, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial el cinco de octubre de dos mil quince. **e)** Las especies de los árboles talados, no se identificaron como árbol histórico, ya que éstos son definidos por la ley *como "vegetal leñoso que representa para una comunidad o gobierno local, un aspecto cultural, y que así esté declarado por Decreto Legislativo, Ejecutivo u Ordenanza Municipal."* **f)** Sobre la valoración de la prueba aportada, las cuales fueron presentadas dentro del término establecido por la Ley, sobre alegatos manifestados mediante escrito de fecha veintitrés de agosto del dos mil veintiuno, se ha identificado que es conforme con lo que establece el acta de inspección y valúo, en cuanto a los daños causados en el bosque, debido a las quemas que fueron efectuadas en años anteriores. Así mismo, mediante fotografías agregadas al escrito, se constató evidentemente que dentro de la propiedad se sigue protegiendo el bosque de coníferas, además de verificar la recuperación del bosque debido a las quemas, así también, que los postes elaborados con el producto obtenido de los árboles aprovechados han sido de árboles jóvenes, los cuales ya se encuentran nuevamente con rebrote entendiéndose que hay regeneración natural. **g)** De acuerdo a lo anterior no es procedente sancionar la infracción por la tala de árboles, de conformidad a lo que establece la Ley Forestal en su artículo 35 letra a) lo que implica que: podrán sancionarse e imponer sanciones previstas en la Ley de manera clara precisa e inequívoca cuando se trate de árboles que se encuentren dentro de un bosque natural, no obstante, para el presente caso, no es procedente sancionar, debido a que el artículo 17 letra c), de la Ley Forestal, establece el aprovechamiento permitido, en cuánto a la tala de árboles con capacidad de rebrote, sin llegar a su eliminación total, lo que se evidencia en el informe de inspección y valúo, así mismo se determina que los arboles eran jóvenes y que ya se encuentran en proceso de regeneración, por

por dicho evento, se hizo presente a las Oficinas del Departamento Jurídico, comprobando con la Escritura, que el terreno no es de su propiedad y explicó lo sucedido. **d)** Que el señor ENOC GAMALIEL LEMUS GUILLEN, como guardián de dicha propiedad, garante de la seguridad y protección de ésta y ya que en terrenos de la propiedad colindante al costado Norte, tienen vacas, las cuales invaden y destrozan los cultivos y a pesar de que el propietario de dicho terreno ha sido avisado por el señor Lemus Guillén, de que no permita esta situación, no se responsabiliza; el procedió a reparar el cerco, para lo cual procedió a la corta para sacar poste y usarlos en el cerco, esto al mismo tiempo que da protección para los animales da a la incursión de intrusos que en años anteriores han incendiado el bosque de pinos. e) Que mediante fotografías agregadas al referido escrito, pretende demostrar que en la mayor parte de la propiedad, hay un bosque principalmente de coníferas que se ha protegido, desde que se adquirió, que fue hace dieciséis años, y también en ese momento se encontró el bosque con daños causados por incendios provocados, pero ya se encuentra recuperado. Así mismo se ha incorporado un plantío de café en más de 10 manzanas, por lo que para el buen manejo de éste, es imprescindible darle protección a la propiedad. Así también, entre las fotos se encontrará que el diámetro de lo cortado es para uso de postes en el cercado y no de un árbol maderable o para su venta.

IV. Habiendo realizado la inspección y valúo el día tres de noviembre de dos mil veintiuno, agregado el informe a folios cuarenta, se comprobó lo siguiente: **a)** Se efectuó la inspección en un inmueble ubicado en caserío [illegible], de [illegible], en compañía de un agente forestal y el señor Enoc Gamaliel Lemus Guillén, cuidador del inmueble. **b)** El propietario del referido inmueble es el señor Wilfredo Rosales Escobar, siendo los responsables de la tala los señores Enoc Gamaliel Lemus Guillén y Lázaro Hidalgo Gómez. **c)** Que la fecha de los hechos ocurridos fueron entre el veinticinco y el veintinueve de junio de dos mil veintiuno, con objetivo de su aprovechamiento debido a que se encontraban dañados a causa de quemas ocurridas con anterioridad. **d)** El uso del suelo antes del daño era un bosque natural medio a maduro. La clasificación del suelo donde ocurrió el hecho es clase agrológica VI, con pendiente de treinta por ciento, textura arcillosa, profundidad efectiva de treinta centímetros, y quince por ciento de pedregosidad. Se identificaron los tocones de los árboles ya con sus brotones, por ser especies de rebrote. **e)** Que el uso del suelo después del daño es bosque natural denso. **f)** Que los árboles talados fueron dos de la especie roble, uno con sus dimensiones de veintiocho centímetros de diámetros aproximadamente, por diez metros de altura y el otro de treinta centímetros de diámetros aproximadamente por diez metros de altura. **g)** Estos árboles se encontraban lacrados a causa del fuego en años anteriores.

V. De acuerdo a lo anterior dada la competencia sancionatoria del Ministerio de Agricultura y Ganadería de conocer de las infracciones a la Ley Forestal e imponer las sanciones respectivas de conformidad al artículo 34, es necesario establecer las siguientes consideraciones legales y probatorias en cumplimiento al tipo de infracción administrativa a la Ley Forestal señalada en el artículo 35 letra a) ***"Talar sin la autorización correspondiente, árboles en los bosques naturales: 2 a 5 salarios mínimos por cada árbol talado": a)*** Que se ha comprobado

tener capacidad de rebrote, aparte de ello, éstos se encontraban dañados debido a las consecuencias de las quemas por años anteriores. Así mismo, es necesario señalar que cuando un árbol se quema no hay formula exacta para recuperarlos, ya que cada situación necesita de medidas específicas, lo que para el presente caso era necesario ejecutar medidas para lograr el proceso de recuperación el retirar la parte afectada, puesto que la vegetación dañada puede pudrirse y atraer plagas o insectos que afectarían negativamente la zona, por lo que se entiende que la acción realizada se efectuó en beneficio del bosque, tomando las medidas de saneamiento del bosque descritas en el artículo 10 de la Ley Forestal. en este sentido, las partes pueden ser utilizadas para proteger el terreno y la fauna del lugar. Para efectos de mejora del bosque es recomendable reforestar la zona con apoyo técnico que puede proporcionar la División de Recursos Forestales y Cuencas Hidrográficas, a través de la Región II, a solicitud del propietario. En este sentido, es procedente desestimar la acción administrativa contra los señores **WILFREDO ROSALES ESCOBAR, LÁZARO HIDALGO GÓMEZ y ENOC GAMALIEL LEMUS GUILLÉN.**

POR TANTO:

De conformidad a los considerandos anteriores y preceptos legales citados con base a los artículos 11 y 14 de la Constitución de la República, 35, 36, 39, 40, 41, 42 de la Ley Forestal esta **DIRECCIÓN RESUELVE: I) DESESTIMAR** la acción administrativa por infracción a la Ley Forestal en contra de los señores **WILFREDO ROSALES ESCOBAR, LÁZARO HIDALGO GÓMEZ y ENOC GAMALIEL LEMUS GUILLÉN. II) ARCHÍVENSE** las presentes diligencias. **NOTIFIQUESE.-**

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENAMIENTO DE CUENCAS Y RIEGO
DIRECTOR GENERAL
GOBIERNO DE EL SALVADOR

Ic. José Elías Escobar Ávalos
Director General

De la presente resolución se imprimen tres ejemplares de igual valor y contenido

Vham.-